



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

01 AGO 2014

Piura,

**VISTOS:** El Oficio N° 145-2013/grp-420040-420900 del 21 de mayo de 2014; el escrito de apelación de fecha 26 de mayo de 2014 interpuesto por Rosa Ana Zapata Quevedo; el Memorando N° 248-2014/GOB.REG.PIU-420040-420900 del 06 de junio de 2014, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 23635; y, el Informe N° 1697-2014/GRP-460000 del 30 de junio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2014, la administrada, Rosa Ana Zapata Quevedo, solicita el reconocimiento y pago de reintegros por devengados por el Decreto de Urgencia N° 037-94 en lo que se refiere al artículo 1 más los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha además del pago de los intereses legales correspondientes, señalando el monto supuestamente adeudado por concepto de devengados en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 69, 242.80);

Que, mediante Oficio N° 145-2013/grp-420040-420900 del 21 de mayo de 2014, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo da respuesta a la solicitud de la recurrente declarándola improcedente señalando que la citada bonificación viene siendo abonada conforme a lo establecido en los dispositivos legales;

Que, la administrada al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 26 de mayo de 2014, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 145-2013/grp-420040-420900 del 21 de mayo de 2014. Entre los argumentos expuestos señala que el acto administrativo adolece de nulidad por carecer de la debida motivación, siendo contrario a la Constitución Política del Perú y al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 que fija el ingreso total permanente en el importe de S/. 300.00 nuevos soles a partir del 01 de julio de 1994;

Que, mediante Memorando N° 248-2014/GOB.REG.PIURA-420040-420900 de fecha 06 de junio de 2014, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 01 AGO 2014

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, y el presente Recurso se ha interpuesto dentro del referido plazo;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, según Resolución N° 000491-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendente prevalece la conservación del acto a que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 27444, cuyo numeral 14.1, que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; y el numeral 14.2, establece: "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 14.2.2 **El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.**
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Que, en ese sentido, corresponde determinar si el acto impugnado ha sido emitido con una carencia absoluta de motivación o la motivación ha sido insuficiente o parcial, para determinar la conservación o no del acto impugnado;

Que, respecto al derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado: "[...] el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 01 AGO 2014

presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras);

Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*;

Que, en consecuencia, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el Debido Procedimiento es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo. En atención a éste se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*. Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del citado cuerpo legal, señalan respectivamente que para su validez *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"* (destacado agregado). Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación;

Que, en el presente caso, se aprecia que el acto impugnado contenido en el Oficio N° 145-2013/grp-420040-420900 del 21 de mayo de 2014, adolece de una debida motivación, por cuanto no expone las razones fácticas y jurídicas que justifiquen lo resuelto por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura al declarar la improcedencia de lo solicitado por la recurrente, toda vez que



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10.1 AGO 2014

únicamente se ha limitado a señalar que la citada bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 sobre incremento de la Remuneración Total Permanente ha sido calculada como lo dispone dicho dispositivo, sin precisar exactamente de qué forma ha sido calculada que permita verificar que efectivamente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto de Urgencia, teniendo en cuenta que la recurrente pretende se le otorgue una supuesta bonificación contenida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 así como los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia n° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, en ese sentido, ha existido una trasgresión al deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye una causal de nulidad establecida por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley, y al no encontrarse el acto impugnado en ninguno de los supuestos de conservación del acto contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 27444, resulta necesario declarar su nulidad, procediendo a retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio;

Que, por último, se debe recordar que en el artículo 239.4 de la Ley N° 27444, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia";

Que por otro lado, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; corresponde remitir copias de los actuados a la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura a fin que investigue las actuaciones de los responsables de la emisión del acto declarado nulo y determine la procedencia de la apertura del procedimiento sancionador o determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 AGO 2014.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ANA ZAPATA QUEVEDO** contra el Oficio N° 145-2013/grp-420040-420900 del 21 de mayo de 2014; en consecuencia se procede a declarar su **NULIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, disponiendo a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura proceda a emitir un nuevo acto administrativo, respetando el Principio a la Debida Motivación.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** los actuados a la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional Piura a fin que investigue las actuaciones de los responsables de la emisión del documento declarado nulo y determine la procedencia de la apertura del procedimiento sancionador o determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, Rosa Ana Zapata Quevedo en su domicilio ubicado en Mz. M Lote N° 03 de la Urbanización Ignacio Merino 2da Etapa - Piura, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, a donde se deben remitir los actuados, a las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL